RESOLUCIÓN No. 101 DE 2026.

(10 de julio de 2026)

"Por medio de la cual se sanea un vicio presentado en el proceso de Selección Abreviada – Subasta Inversa Nro. SASI-002-2026".

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE Y LA RECREACION DE BUCARAMANGA -INDERBU-

En uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas en el artículo 30 del Acuerdo 001 del 30 de marzo 2000, las señaladas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes, reglamentarias y,

CONSIDERANDO:

1. Que según las necesidades señaladas en los estudios Previos y los documentos anexos del proceso de Subasta Inversa Electrónica Nro. SASI-002-2026 el Instituto de la Juventud, el Deporte y la Recreación de Bucaramanga, INDERBU a través de la Subdirección Técnica requiere contratar el siguiente objeto: **SUMINISTRO DE INSUMOS Y ARTICULOS DE ASEO Y CAFETERIA PARA EL INSTITUTO DE LA JUVENTUD EL DEPORTE Y LA RECREACION DE BUCARAMANGA – INDERBU.**

2. Que de conformidad con el cronograma del proceso de selección, la publicación del acto administrativo de adjudicación fue prevista para el día diez (10) de julio de 2026.

3. Que por un error involuntario de carácter operativo, el día (10 de julio de 2026 fue publicado en la plataforma SECOP II acto administrativo de adjudicación mediante la Resolución No. 100 del 10 de julio de 2026, la cual no correspondía a la versión final y a la concerniente para el presente proceso.

4. Que el error anteriormente referido, constituye un vicio de naturaleza formal o procedimental, en tanto recae sobre la publicidad y trazabilidad de una actuación precontractual que no corresponde a la del proceso en curso, sin modificar el objeto, el presupuesto oficial, los requisitos habilitantes, los factores de evaluación, ni las condiciones sustanciales del proceso de selección.

5. Que el artículo 49 de la Ley 80 de 19931 establece que, ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, mediante acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio.

6. Que el artículo 41 de la Ley 1437 de 20112 dispone que la autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto que decida la actuación administrativa, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado para ajustarla a derecho y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

---

[1] ARTÍCULO 49.- Del Saneamiento de los Vicios de Procedimiento o de Forma. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el Jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio.

[2] ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

RESOLUCIÓN No. 101 DE 2026.

(10 de julio de 2026)

7. Que la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente3, precisó que el artículo 49 de la Ley 80 de 1993 permite a las entidades estatales remediar o corregir defectos o irregularidades de procedimiento o de forma que no constituyan causales de nulidad, siempre que se trate de un vicio formal o procedimental, que no corresponda a un vicio sustancial, que se adopte mediante acto motivado por el funcionario competente y que las necesidades del servicio o las reglas de la buena administración aconsejen su saneamiento.

8. Que en el mismo concepto la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente indicó que, frente a vicios o errores atribuibles a la entidad contratante en la convocatoria pública que puedan afectar el principio de igualdad o la libre concurrencia, el mecanismo procedente no es la declaratoria de desierta, sino el saneamiento de los vicios o, de ser el caso, la declaratoria de nulidad, según las particularidades del asunto.

9. Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera4, señaló que los procesos de selección deben garantizar la libre concurrencia, la igualdad de los oferentes y la sujeción estricta al pliego de condiciones, de manera que los interesados cuenten con las mismas facilidades y presenten sus ofertas sobre bases idénticas.

10. Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C5, precisó que en la etapa de planeación y estructuración contractual la entidad estatal es, por regla general, responsable de la calidad, claridad y veracidad de la información que elabora, corrige, perfecciona y publica para que los interesados puedan preparar sus ofertas.

11. Que, en consecuencia, se hace necesario dejar sin efectos la publicación efectuada erróneamente del acto administrativo de adjudicación y proceder a la creación de un nuevo informe de evaluación en la plataforma SECOP II, con el fin de publicar de manera correcta el acto administrativo de adjudicación correspondiente al proceso SASI-002-2026 en su versión final, conforme a lo adelantando en el curso del proceso contractual.

12. Que, en consecuencia, resulta procedente sanear la irregularidad formal advertida, dejar sin efectos la actuación y en consecuencia iniciar nuevo informe de evaluación, para culminar la etapa de adjudicación.

13. Que, en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Sanear el vicio de forma presentado en el Proceso de Selección abreviada por Subasta Inversa No. SASI-02-2026, cuyo objeto es: **SUMINISTRO DE INSUMOS Y ARTICULOS DE ASEO Y CAFETERIA PARA EL INSTITUTO DE LA JUVENTUD EL DEPORTE Y LA RECREACION DE BUCARAMANGA – INDERBU.**

---

[3] Concepto C-688 de 2022, respuesta a la consulta con radicación P20220907008983,
[4] Sentencia del diecinueve (19) de julio de dos mil uno (2001), radicación No. 11001-03-26-000-1996-3771-01(12037), C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez
[5] , Sentencia del doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014), radicación No. 05001-23-31-000-1998-01350-01(28565), C.P. Enrique Gil Botero

RESOLUCIÓN No. 101 DE 2026.

(10 de julio de 2026)

ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia del saneamiento ordenado, dejar sin efectos la publicación efectuada el día diez (10) de julio de 2026 correspondiente a la Resolución No. 100 de 2026 de adjudicación que no corresponde al acto administrativo definitivo respecto al proceso SASI 002 2026 y proceder a publicar un nuevo informe de evaluación para culminar correctamente la etapa de adjudicación en la plataforma SECOP II.

ARTÍCULO TERCERO. El presente Acto Administrativo rige a partir de su expedición y se ordena su publicación en el portal del Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP II

Dada en Bucaramanga a los diez (10) días del mes de julio de 2026

JUAN CAMILO BELTRÁN DOMÍNGUEZ
Director General INDERBU (E)
Decreto 0239 del 09 de julio de 2026

Proyectó Aspectos Jurídicos: Nicole Ortega Arenas, Abogado CPS -CPS Oficina Asesora Jurídica
Revisó Aspectos Jurídicos: Yolanda Mendivelso Moreno – Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)